



En el día de los de este mes.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y SEIS.**

[Faint, mostly illegible text in the left column, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

66



En el día de los de este mes.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y SEIS.**



ON FERNANDO,

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
 las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navar-
 ra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
 de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
 Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de
 Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
 A todos los Corregidores, è Intendentes, Asistente, Go-
 vernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jue-
 ces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas,
 y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, así de lo
 Realengo, Territorio de las Ordenes, como de Señorío, y
 Abadengo, Capitanes Generales, Governadores, ò Justic-
 cias à cuyo mando estèn los Puertos, y Embarcaderos, no
 solo los de Andalucia, si tambien de qualquiera de las
 Provincias del Reyno, y sus Costas del Mar Occcano, y
 Mediterraneo, à quien lo contenido en esta nuestra Car-
 ta tocara, ò tocar pueda en qualquier manera; salud, y
 gracia: SABED, que en el nuestro Consejo se han pu-
 blicado, obedecido, y mandado cumplir dos Resolucio-
 nes de nuestra Real Persona, sus fechas diez y seis, y vein-
 te y tres de este presente mes, por las quales, deseando
 facilitar à nuestros Vassallos, las ventajas que à otras Na-
 ciones asegura el Comercio, y adelantar la Agricultura;
 Ha tenido a bien permitir la libre extraccion, por Mar,
 y Tierra, de Granos, Vinos, y Aguardientes, sin que sea
 necesario, que los extractores saquen Licencias de las Jus-
 ticias, Guías, ni Tornaguías, ni paguen derechos algunos
 de estilo de Intendencias, ò otros que se hayan acostum-
 brado pagar à los Corregidores, Justicias, ò Escrivanos.

Y

Y en quanto à los derechos Reales, y Municipales, es su Real voluntad, que sean libres de ellos los Granos, Vinos, y Aguardientes, que se extrageren por Navios, ò Embarcaciones Españolas, por qualesquiera Puertos, ò Embarcaderos, así del Mar Oceano, como del Mediterraneo de las Provincias de estos nuestros Reynos; pero los Granos que se extrageren por Navios, ò Embarcaciones Estrangeras, solamente han de pagar los derechos Reales; y los Vinos, y Aguardientes, que se extrageren por las mismas Embarcaciones Estrangeras, han de pagar los derechos Reales, y Municipales, y no otros algunos: Y teniendo presente el cuidado que requiere la importancia del asunto, y que la práctica de esta conveniente idea no pueda en modo alguno ocasionar el que no quede enteramente afianzada en estos nuestros Reynos toda la provision de Granos que necesitan para su manutencion, y sementera: Ha mandado igualmente nuestra Real Persona, que la extraccion de Granos, permitida por Mar, y Tierra, sea, y se entienda mientras el precio del Trigo no exceda en los Puertos, y Embarcaderos de veinte reales la fanega, y en las fronteras de Tierra no exceda de diez y seis reales la misma fanega de Trigo; debiendo servir de regla para permitir tambien la extraccion de los demás Granos, el precio referido que tuviere la fanega de Trigo, porque regularmente à proporcion de este suben, ò baxan las demás especies de Granos. Y es nuestra voluntad, que luego que la fanega de Trigo tenga los dichos precios, así en las fronteras de Tierra, como en los Puertos, y Embarcaderos, vos los Intendentes, Corregidores, y Justicias aviseis indispensablemente al Governador de el nuestro Consejo, pena de privacion de Oficio, si huviesse omision, y de quatro años de Presidio, si huviesse colusion; pues en excediendo la fanega de Trigo de los precios referidos, no debe permitirse la extraccion de ninguna especie de Granos, y en adquirir, y practicar esta noticia, es en lo que debeis las Justicias poner toda vuestra aplicacion,

243
cion, sin mezclarlos en otra cosa que en esto, y en registrar si con los Granos se extrahen otros Generos prohibidos. Por tanto, os mandamos à todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que recibais esta nuestra Carta, veais la Resolucion de nuestra Real Persona, que queda mencionada, y la observeis, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga en parte alguna, por convenir así à nuestro Real servicio, y Causa publica: Y queremos, que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, nuestro Secretario, Eserivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le de la misma fe, y credito, que al original. Dada en Madrid à veinte y siete de Agosto de mil setecientos cinquenta y seis. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Curiel. Don Thomas Pinto Miguél. Don Manuel Ventura Figuerda. El Marqués de Puertonuevo. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Eserivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Lucas Garay. Theniente de Chanciller Mayor. Don Lucas Garay.

Es Copia de la Provision original, de que certifico.